

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 45

Referencia:

Año: 1934

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-12-1934

Título: POR LA CUAL SE CONCEDE UNA AUTORIZACION.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 06965

Publicada el: 28-12-1934

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Monumentos, Homenajes y conmemoraciones

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 1.218

Rollo: 92

Posición: 649

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: **SIMON ELIET**

OFICINA: ADMINISTRACION:
 Calle 11 Oeste No 2.—Teléfono 1064 J. Jefe de la Sección de Ingresos de la
 Apartado de Correo, Número 137. Secretaría de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

En la República de Panamá: B/. 0.75.—En el extranjero: B/. 1.00 donde haya que pagar franqueto

Valor del número suelto: B/. 0.05.—Valor del número atrasado: B/. 0.10

República durante el término de este contrato, libre de todo impuesto y restricción, las semillas, vástagos de plantas y árboles de caucho que puedan ser necesarios o convenientes para el establecimiento, mantenimiento y operación de la plantación o plantaciones a que este contrato se refiere y también tendrá derecho a importar, libre de todo impuesto y restricción, pero solamente en el término de ocho años contados a partir de la fecha en que este contrato sea definitivamente aprobado por la Asamblea Nacional, todas las maquinarias, equipos, materiales y accesorios que sean necesarios o convenientes para el establecimiento, mantenimiento u operación de la plantación o plantaciones a que este contrato se refiere siendo entendido, sin embargo, que Blandin en ningún tiempo mantendrá u operará ningún comisariato, almacén o establecimiento comercial para la venta de mercaderías en la plantación o plantaciones a que este contrato se refiere. Queda entendido, así mismo, que se exceptúa de las exoneraciones comprendidas en esta cláusula, la del pago del impuesto de inmuebles que por razón de cualesquiera ley de la República de carácter general grave las tierras que Blandin adquiriera para la plantación o plantaciones a que este contrato se refiere. Queda no obstante, convenido expresamente que dicho impuesto de inmuebles se fijará teniendo en cuenta durante la vigencia de este contrato, el valor intrínseco del terreno o terrenos, sin tomar en cuenta el aumento de valor que llegue a darle a los mismos la siembra, el sostenimiento u operación de la plantación o plantaciones a que este contrato se refiere. Queda indicado también, que lo dispuesto en esta cláusula no se entenderá en el sentido de exonerar a ninguno de los empleados de la plantación o plantaciones a que este contrato se refiere, de la obligación que tengan por razón de cualquiera ley de la República de carácter general, de pagar impuestos sobre la renta o entradas que deriven de los servicios que presten en dicha plantación o plantaciones.

La cláusula 6ª quedará así:

“El Gobierno se obliga durante el término de duración de este contrato a prohibir la importación y cultivo dentro del país de las semillas, vástagos de plantas y plantas de caucho Hevea de una especie inferior a la especie denominada Hevea Brasiliensis.

Parágrafo: Es entendido que las plantaciones de caucho actualmente existentes en el territorio de la República o que se establezcan con semillas no importadas de igual calidad de aquellas, no quedan afectadas en lo más mínimo por los términos de este contrato”.

La cláusula 7ª quedará así:

“El Gobierno se compromete a que, antes de que Blandin haya adquirido en arrendamiento o por compra las tierras para la plantación o plantaciones a que este contrato se refiere, examinará los títulos de dichas tierras y si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que dichos títulos le hayan sido sometidos para examen por Blandin no manifestare por escrito que los

encuentra incorrectos, entonces el Gobierno se obliga a que no alegará e ningún tiempo derecho alguno que restrinja los del arrendador o vendedor.

La cláusula 9ª quedará así:

“Las cuestiones que se susciten entre el Gobierno de la República y el contratista acerca de la inteligencia o de la ejecución de este contrato, serán decididas por los Tribunales Ordinarios Nacionales, y en consecuencia, el contratista renuncia expresamente a toda reclamación por la vía diplomática”.

La cláusula 10ª quedará así:

“Este contrato podrá ser cedido o traspasado por el contratista a cualquier persona o Compañía nacional o extranjera pero no a ningún Gobierno extranjero; y la cesión puede envolver, a voluntad del contratista, el traspaso total o parcial de los bienes, derechos, propiedades y acciones que emanen de él previa aprobación expresa del Gobierno de la República”.

Artículo 3º Adiciónase este contrato con la siguiente cláusula:

“Este contrato no afecta en forma alguna las zonas incultas en donde existan o abunden plantaciones de caucho nativo en estado de producción y en donde los moradores que habiten los distritos en cuya jurisdicción existan esas zonas, se abastecen para sus usos industriales, o que deriven con la explotación de esos productos los medios de subsistencia.

En consecuencia: Cualquier ocupación de esas zonas queda prohibida”.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veinticuatro de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

LEY 45 DE 1934
(DE 24 DE DICIEMBRE)

por la cual se concede una autorización.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1º Que por la Ley 17 de 1867, reformatoria de las de 7 de Octubre de 1857 y 12 de Octubre de 1864, la Asamblea Constituyente del Estado Soberano de Panamá, mandó erigir un monumento a la memoria del General Tomás Herrera, en la Plaza de la Catedral, de esta ciudad, el cual se inauguró el día 10 de Junio de 1868.

2º Que el Consejo Municipal de este Distrito, empeñado en reemplazar dicho monumento por una estatua digno del héroe istmeño, dispuso, por Resolución de 1886, trasladar el que se hallaba en la Plaza de la Catedral al cementerio de esta ciudad.

3º Que los restos del General Herrera, llegados a Colón por el vapor “St. Thomas”, el 9 de Junio de 1864, nunca reposaron bajo dicho monumento sino que se colocaron definitivamente en la Santa Iglesia Catedral, donde aún se encuentran.

4º Que por Ley 7ª de 17 de Marzo de 1904, la Convención Nacional de Panamá, decretó que “en la plaza Herrera de esta ciudad, y costeada por fondos públicos, se erigirá una estatua en bronce a este ilustre

hijo del Istmo, modelo de virtudes excelsas", la cual se inauguró el 30 de Septiembre de 1928.

5° Que el monumento objeto de las Leyes de 1857, 1864, 1867, actualmente en el Cementerio Herrera no señala el sitio donde reposan las cenizas del héroe, ni representa el homenaje del pueblo agradecido, sintetizado en la estatua de bronce que desde 1928 adorna la plaza de Herrera.

6° Que la ciudad de Chitré, Capital de la Provincia de Herrera reclama para sí el monumento que estuvo en la plaza de la Catedral y que ahora se halla en el Cementerio.

DECRETA:

Artículo 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para que traslade a la ciudad de Chitré el monumento en mármol del General Tomás Herrera que está en el cementerio de esta capital.

Artículo 2° Los gastos que ocasionen esta obra serán por cuenta del Tesoro Público y se imputarán al Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veinticuatro de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

LEY 46 DE 1934

(DE 24 DE DICIEMBRE)

por el cual se adiciona el artículo 5° de la Ley 26 de 1932.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Desde la sanción de la presente Ley quedan incluidos los indostanes en la prohibición de inmigración al país establecida por el artículo 5° de la Ley 26 de 1932. La prohibición contenida en el párrafo anterior se extiende también a los indostanes que adquieran por adopción cualquiera nacionalidad.

Artículo 2° Los españoles y los indo-americanos podrán inmigrar al país sin cumplir los requisitos que establece el artículo 2° de la Ley 26 de 1932 una vez comprobadas su nacionalidad y buena conducta, siempre que en sus respectivos países haya reciprocidad para con los panameños.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veinticuatro de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

LEY 47 DE 1934

(DE 24 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueban los créditos extraordinarios y suplementales al Presupuesto de Gastos del bienio económico de 1933 a 1934, votados por Decretos Nos. 142 y 155 de 1933, y Nos. 6, 9, 25, 39, 49, 54, 58 y 61 de 1934.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse los siguientes créditos extraordinarios y suplementales, imputables al Presupuesto de Rentas y Gastos de 1933 a 1934, con cargo a los diferentes Departamentos, a saber:

CREDITO EXTRAORDINARIO

Departamento de Hacienda y Tesoro

CAPITULO 21

Administraciones Provinciales de Tierras

Artículo 444. Para pagar el sueldo del Ayudante del Agrimensor General, a órdenes de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, a razón de B. 130.00 mensuales en trece meses, a contar de Diciembre de 1933.. B. 1.690.00

CREDITOS SUPLEMENTALES

Secretaría de Gobierno y Justicia

CAPITULO 8°

Corte Suprema de Justicia. (P)

Artículo 125. Para pagar el aumento de B. 50.00 mensuales que se ha acordado conceder al Secretario de la Corte Suprema de Justicia, hasta terminar el bienio (15 meses) B. 750.00

Secretaría de Relaciones Exteriores

CAPITULO 10

Departamento de Inmigración

Artículo 301. Para pagar el sueldo de un Inspector de Inmigración, a B. 125.00 mensuales, que se nombrará en virtud de la autorización contenida en el Artículo 17 de la Ley 71 de 1930. B. 1.875.00

Secretaría de Gobierno y Justicia

CAPITULO 6

Policía Nacional (P)

Artículo 57. Para aumentar esta partida a fin de poder atender al gasto que ocasionen las exigencias que ese servicio público demanden. B. 44.000.00

Policía Nacional (M)

Artículo 60. Para aumentar esta partida destinada a compra de placas, cadenas, armas, pitos, caballos y otros gastos. B. 13.500.00

CAPITULO 9

Gastos varios (P)

Artículo 152 a) Para atender al pago de los sueldos de los Intérpretes Oficiales en Panamá y Colón. B. 2.200.00

Secretaría de Instrucción Pública

Escuelas Primarias

Personal Docente (P)

Artículo 525. Para aumentar la partida destinada al pago del personal docente de las Escuelas Primarias de la República, a fin de poder atender a los sobresueldos recientemente reconocidos. B. 24.000.00

Departamento de Hacienda y Tesoro

CAPITULO 16

Avaluadores y Liquidadores (P)

Artículo 407. Para aumentar esta partida a fin de poder cubrir los sueldos del